

Señora

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

E.

S.

D.

Ref. **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
No. 2020-00023**

De. **ROSA ELENA ROBLES HERNANDEZ Y OTROS.**

Vs. **ENDER VICENTE MENDOZA TORRIJOS,  
AGROPECUARIA SAN GABRIEL .A.S Y HDI SEGUROS  
S.A.**

<b>SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA</b>
--

**MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.769.845 expedida en Bogotá, abogada titulada e inscrita portadora de la Tarjeta Profesional N° 45.020 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, con el debido respeto me dirijo a usted, señor Juez, con el fin de solicitar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, que al encontrarse probada la **FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DE LA SOCIEDAD HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, tal como se expresa dentro de la excepción de fondo propuesta en la contestación de la demanda, y mediante el presente escrito, se resuelva mediante sentencia anticipada la excepción aludida.

La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...) está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley<sup>1</sup>.

Ahora bien, dentro de los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de fondo, se encuentra la legitimación en la causa por activa o por pasiva, consistente en la designación correcta de las partes dentro de la litis; respecto a la legitimación por pasiva, será legítimo para actuar como sujeto pasivo del proceso aquel que tenga a cargo la obligación debatida y por tanto su participación dentro del proceso es obligatoria para la resolución del problema.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205). trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En sentencia del Consejo de Estado de fecha catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), Magistrado Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA se considera que:

*“Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber: "(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)”...*

*...Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.”*

De conformidad con lo anterior, y de lo observado producto del cuidadoso estudio de documentos y búsqueda en el sistema operativo de **HDI SEGUROS S.A.** podemos afirmar la **inexistencia tanto de una póliza que genere un contrato de seguro y en tal virtud de responsabilidad** por parte de la citada sociedad.

Así las cosas es evidente que mi representada, la compañía de seguros HDI SEGUROS S.A., **NO FUNGE COMO ASEGURADORA DEL RODANTE,** careciendo de vínculo comercial y/o contractual alguno con el también demandado señor **MENDOZA TORRIJOS** o con la sociedad **AGROPECUARIA SAN GABRIEL.**

Menos aún la parte actora ha presentado prueba siquiera sumaria que pruebe el vínculo comercial a través de una póliza de seguro, pues lo que se observa es una petición de prueba ilógica denominada **PRUEBA PEDIDA,** en cuya proposición no se anuncia información respecto al presunto contrato de seguro **POLIZA.**

Por lo antes expuesto, solicito muy respetuosamente al despacho declarar la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** de **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.,** y que a su vez se desvincule del presente litigio a mi prohijada.

Como procede la presente solicitud por cuanto no ha debido vincularse a mi representada folklóricamente a este proceso, solicito a su señoría se **CONDENE** a pagar a los demandantes, las correspondientes costas y agencias en derecho a favor de HDI SEGUROS S.A., por cuanto mi defendida tuvo que disponer del pago de honorarios profesionales para asumir su defensa.

De la Señora Juez, atentamente.



**MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ**

C.C. 41.769.845 de Bogotá

T.P. 45.020 del C.S. de la J.

Señora

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

E.

S.

D.

Ref. **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**No. 2020-00023**

De. **ROSA ELENA ROBLES HERNANDEZ Y OTROS.**

Vs. **ENDER VICENTE MENDOZA TORRIJOS, AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S Y HDI SEGUROS S.A.**

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ**, mayor de edad, domiciliada y residiendo en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional No.45.020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **HDI SEGUROS S.A**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la Carrera 7 No. 72-13, piso 8, según poder conferido por el Representante Legal, Doctor **JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.478.110, con el debido respeto me dirijo a usted, Señora Juez, para dar contestación a la demanda dentro del término de ley, de la siguiente forma:

**DEMANDA**

En virtud del derecho a la defensa que le asiste a mi representada, bajo los lineamientos del artículo 96 del Código General del Proceso, procedo a contestar la demanda refiriéndome a los hechos que admito, los que niego y los que no me constan bajo los siguientes términos:

**A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

1.- No me consta. El apoderado de la parte demandante menciona una relación familiar de la que nació el señor **LAURENCIO JOSÉ MORENO MONTENEGRO (q.e.p.d)** y la presunta afinidad afectiva entre estos; sin embargo, nada le consta a mi representada al no tener ni haber tenido ningún vínculo con las personas mencionadas. Así las cosas, nos acogemos a lo que se demuestre.

2.- Se separa para contestar.

- Nada nos consta de la relación que tuviera el señor **LAURENCIO JOSÉ MORENO MONTENEGRO** con la señora **ROSA ELENA ROBLES HERNANDEZ** toda vez que la parte demandante no aportó registro civil de matrimonio, declaración de unión marital de hecho, escritura pública, conciliación o decisión de un Juez de la Republica que demostrara la existencia de su relación, y menos aun que la misma perdurara hasta el fallecimiento del señor **LAURENCIO JOSÉ MORENO MONTENEGRO**; por ende, nos atendremos a lo que resulte plenamente demostrado en este litigio.
- Se infiere cierto que los mencionados señores procrearon a **JESUS DAVID MORENO HERNANDEZ, KORALY PATRICIA MORENO HERNANDEZ** y **YEFERSON JOSE MORENO HERNANDEZ** conforme prueba documental que se allega.

3.- Nada nos consta. No tuvo nunca mi representa vinculo alguno con el señor **LAURENCIO JOSÉ MORENO MONTENEGRO** por lo cual no es dable manifestarnos sobre sus cualidades personales; por ende, nos atendremos a lo que resulte demostrado en este litigio.

4.- Se infiere cierto conforme al informe policial de accidentes de tránsito No. 00004488, que el 2 de mayo de 2016 siendo las 17:30, se presentó un accidente donde se viera involucrada la motocicleta de placas **AZP-87C** conducida por el señor **LAURENCIO JOSÉ MORENO MONTENEGRO**.

Respecto a la narración de donde y hacia a donde se dirigía el señor **MORENO MONTENEGRO**, nada nos consta; por tal razón no podemos pronunciarnos sobre este aspecto.

5.- No nos consta en qué sentido se desplazaba el señor **ENDER VICENTE MENDOZA TORRIJOS** el 2 de mayo de 2016 siendo las 17:30, pero lo que se deduce como cierto conforme al informe policial de accidentes de tránsito No. 00004488, aportado con la demanda, es que el mismo era conductor del vehículo de placas **QEZ765** para esta misma fecha y hora.

6.- Nada de lo descrito en este hecho nos consta por cuanto mi representada no tuvo ningún tipo de participación en la situación narrada, además de ser una situación fáctica que no está probada hasta el momento, y por ende, deberá ser objeto de debate probatorio. En tal virtud, me atenderé a lo que se acredite en el desarrollo de este litigio.

7.- Nada nos consta ni se encuentra probado hasta el momento actual, de la narración en la que se le endilga una maniobra peligrosa al señor **ENDER VICENTE MENDOZA TORRIJOS**, en el hecho ocurrido el 2 de mayo de 2016; tampoco se demuestra que la carretera donde ocurrió el

fatídico accidente estuviera demarcada con doble línea como aquí se aduce. Así las cosas, nos atendremos a los que se demuestre.

8.- Se separa para contestar.

- No se aporta prueba que permita concluir que el señor **ENDER VICENTE MENDOZA TORRIJOS** omitió la supuesta prelación que tenía el señor **LAURENCIO JOSÉ MORENO MONTENEGRO**, como tampoco se señala o se puede apreciar las características de la vía donde sucedido el accidente.
- Se infiere cierto conforme a los documentos allegados con el escrito de demanda, que el señor **LAURENCIO JOSÉ MORENO MONTENEGRO** falleció luego de la colisión.

9.- Se deduce cierto, conforme a la prueba documental aportada.

10.- No nos consta. Nos atenemos a lo que se pruebe, pues las fechas de muerte y registro no concuerdan con lo acá narrado.

11.- Se infiere cierto que la fiscalía 22 seccional de Ciénaga Magdalena conoce la noticia criminal No. 471896001023.2016-000393 conforme pruebas documentales aportadas, lo que no nos consta es el estado de la investigación.

12.- Se infiere cierto conforme se puede apreciar en las pruebas documentales aportada con el escrito de demanda.

13.- Es cierto.

14.- Aun cuando se aprecia en el informe de accidentes de tránsito aportado que la hipótesis del mismo para el vehículo de placas **QEZ765** correspondió a la codificada como 132, la misma debe ser objeto de debate probatorio en búsqueda de la verdad material, pues como se aprecia en el mismo documento, esta causal es solo una “hipótesis”; por lo anterior, nos atendremos a lo que se pruebe fehacientemente.

15.- No nos consta. Quien manifiesta una situación como la acá señalada, tiene la carga probatoria de demostrarla. En el presente caso no se aportan tan siquiera fotografías del lugar donde ocurriera el accidente, señalización donde se distinguiera la prelación en las vías, tampoco es claro en que sentido se dirigía cada vehículo. Por tal razón nos acogemos a lo probado en el desarrollo de la litis.

16.- No es un hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado del extremo activo que en todo caso carece de sustento factico, probatorio y jurídico. Nadie puede prever que se va a encontrar inmerso en una situación como la que acá se describe. Por tal razón nos acogemos a lo que se pruebe.

17.- Es cierto, según se desprende del informe aportado.

18.- Es cierto conforme prueba documental aportada.

19.- No es cierto. El vehículo de placas QEZ-765 para la fecha de ocurrencia de los hechos, **NO** se encontraba asegurado por **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**

Debo manifestar a su señoría, que mi representada hasta esta etapa procesal, desconoce la presunta relación contractual a través de un contrato de seguro, y tal como se observa, no se está demostrando al despacho ese mencionado vínculo.

20.- No nos consta. No conoce mi representada nada de las actividades económicas desarrolladas por el señor **LAURENCIO JOSÉ MORENO MONTENEGRO**, como tampoco nada se aporta al respecto para demostrar esta manifestación; así las cosas nos atenemos a lo que se demuestre plenamente.

21.- No nos consta el perjuicio material que se predica sufrió la señora **ROSA ELENA ROBLES HERNANDEZ** y los hijos de esta; tampoco se aporta prueba de los ingresos que dejaron de percibir y los que percibían antes el 2 de mayo de 2016; por lo tanto, nos acogeremos a lo que se logre demostrar en forma contundente.

22.- Se presume cierto la congoja y tristeza por la muerte de un ser querido, pero debe probarse plenamente los sentimientos que genera esta situación, porque hasta esta etapa procesal es una manifestación subjetiva de la parta actora.

### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, tal como se demostrará en el desarrollo de la Litis, por lo que pido al despacho desatienda las declaraciones y condenas solicitadas, pronunciándome sobre estas así:

#### **1.- Declarativas.**

a). Nos oponemos a la citada pretensión, al no existir medios de prueba idóneos y contundentes con los que se demuestre la responsabilidad exclusiva que le pretende endilgar la parte actora a los aquí demandados,

y menos aún a mi representada con quien no existía ningún vínculo contractual a través de una póliza

b). Nos oponemos a la citada pretensión debido a la falta de elementos de prueba que permitan tener por cierta la responsabilidad en cabeza del señor **ENDER VICENTE MENDOZA TORRIJOS** conductor del vehículo asegurado de placas **QEZ765**.

Frente a mi representada nula es la demostración del vínculo contractual que se pregona a través de una póliza.

## **1.- De condena.**

### **1.- Por Perjuicios Inmateriales**

#### **a). Por perjuicios morales.**

Me opongo al pago a la pretensión por perjuicios morales que se reclaman al no encontrarse acreditados los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual; por consiguiente, no existe obligación de los aquí demandados respecto al perjuicio alegado. Así mismo no se encuentra justificado eficazmente su acaecimiento, pues no hay prueba que así lo señale por lo cual dicha condena es improcedente.

Menos aún se puede solicitar indexación por las eventuales cifras condenatorias.

### **2. Por perjuicios materiales.**

#### **2.1 Lucro cesante.**

Me opongo a las eventuales condenas por Lucro Cesante pasado y futuro pues nos encontramos ante la total ausencia de medios probatorios que demuestren la responsabilidad exclusiva del conductor del vehículo asegurado, amén, de que tampoco se evidencia que el demandante estuviera percibiendo un salario o remuneración por alguna actividad verificada, pues no reposan pruebas o documentos idóneos que logren demostrar algún sustento económico del demandante, la actividad que desarrollaba y el monto percibido.

### **OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Frente a las pretensiones manifiesto respetuosamente a su señoría que **OBJETO LAS CUANTIAS**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 del Código General del Proceso que expresamente indica:

*“...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.*

*Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*

*Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*

*Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.*

*El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento...*

*(...)*

*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz...”*

**Perjuicio patrimonial.**

**LUCRO CESANTE.**

La parte actora, en el juramento estimatorio en relación a este perjuicio, no soporta mininamente los egresos que se presume percibía el señor **LAURENCIO JOSÉ MORENO MONTENEGRO**; tampoco hay pruebas fehacientes que acrediten tal daño.

Lo anterior deja entre ver que lo afirmado por el extremo activo se trata de una hipótesis que no cumple con lo estipulado en la ratio decidendi de la

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, que consagra: “[t]anto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda la extensión en que sea cierto. No sólo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro; pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual”<sup>1</sup>

El juramento estimatorio realizado presenta graves desaciertos en su elaboración, siendo que no se establece a ciencia cierta de donde trae la parte actora los valores pretendidos por dicho concepto, dado que no media dentro del proceso pruebas veraces y fehacientes que acrediten su dicho, tampoco se allegan los documentos necesarios que demuestren que el señor **LAURENCIO JOSÉ MORENO MONTENEGRO (q.e.p.d)** estuviera haciendo los aportes a seguridad social que le correspondía en desarrollo de cualquier actividad que le generara algún tipo de ingresos.

Lo anterior lo fundamento de conformidad a los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil que expuso:

*“(...) para reconocer la indemnización del lucro cesante futuro es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de avaluársele concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. (...)”<sup>2</sup> (Subrayado por fuera del texto original).*

Así mismo, mediante Sentencia del 20 de noviembre de 1943 proferida por la CSJ-Sala Civil declaro:

*“(...) El daño futuro es indemnizable a condición de que en el momento presente resulte cierto que se realizará. Es inadmisibles conceder reparación por pérdidas puramente futuras. Cualquier base que se fije será necesariamente producción de la fantasía. Que el sujeto lesionado hará en el futuro esto o aquello, que obtendrá ganancias en actividades y en formas determinadas, es una incógnita que nadie tiene el poder de adivinar. De consiguiente para que el perjuicio futuro sea evaluable requiere que aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata (...)*

*El que tiene una profesión u oficio: abogado, médico, agricultor, mecánico, etc., ejerce una actividad productiva cuyos rendimientos actuales se conocen más o menos exactamente. Muerta la persona o inutilizada total o parcialmente para seguir trabajando y explotando la ocupación de que vivía,*

<sup>1</sup> CSJ, SC del 29 de mayo de 1954, G.J. T. LXXVII, pág., 712.

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil 10 de mayo de 2016 Rad: 11001-31-03-008-2000-00196-01 **MP ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, pág. 43 y 44

la ganancia o utilidad futura de la víctima o del lesionado es susceptible de cálculo y por ende de evaluación, teniendo por base cierta la utilidad actual. **Mas el que todavía carece de ocupación u oficio productivo**, como el menor de edad, que apenas está recibiendo los primeros grados de instrucción, y que ni siquiera ha elegido la profesión u oficio a que consagrará su actividad económica, **no ofrece elementos que sirvan para determinar las pérdidas patrimoniales que en el porvenir recibirá como consecuencia de una relativa incapacidad**. Nadie puede asegurar que la desfiguración de la cara o el defecto funcional de algún órgano, le acarreará determinada pérdida concreta y cierta de dinero. ¿Que la incapacidad le será fuente de grave quebranto moral? Convenido. Por ello se tratará de buscar el camino o la medida que satisfaga aproximadamente el daño moral. Y que la incapacidad seguramente le creará al sujeto en el futuro escollos y dificultades que se irán a traducir en pérdida de oportunidades económicas y en inferioridad de aptitudes para ganarse la vida y el sustento en campos que, por causa de las lesiones sufridas, ¿le quedarán prohibidos? Nadie se atreverá a negarlo. **Mas lo difícil o lo imposible es adivinar cuál va a ser ese campo vedado y cuáles serán las frustradas oportunidades**<sup>3</sup> (Negrilla fuera del texto original)

### **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

Como apoderada de **HDI SEGUROS S.A.**, manifiesto a su señoría que, con pleno desconocimiento de los hechos narrados en esta acción, y por no estar demostrada fehacientemente la relación contractual a través de un contrato de seguro, me opongo en forma plena a la acción contra mi cliente.

Sin embargo, doy contestación a los hechos y pretensiones de la siguiente forma:

### **EXCEPCIONES DE FONDO RESPECTO A LA DEMANDA**

#### **I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO A HDI SEGUROS S.A.**

Dentro de los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de fondo, se encuentra la legitimación en la causa por activa o por pasiva, consistente en la designación correcta de las partes dentro de la litis; respecto a la legitimación por pasiva, será legítimo para actuar como sujeto pasivo del proceso aquel que tenga a cargo la obligación debatida y por tanto su participación dentro del proceso es obligatoria para la resolución del problema.

<sup>3</sup> Ibídem.

En sentencia del Consejo de Estado de fecha catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), Magistrado Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA se considera que:

*“Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber: (...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)”*

*...Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.”*

De conformidad con lo anterior, y de lo observado producto del cuidadoso estudio de documentos y búsqueda en el sistema operativo de **HDI SEGUROS S.A.**, con el fin de hacer la defensa en virtud de la presente demanda, se establece la **inexistencia de contrato de seguro y en tal virtud de responsabilidad** por parte de la citada sociedad, razón que nos permite afirmar que para la fecha de ocurrencia de los hechos narrados en el escrito de la demanda, la compañía de seguros demandada **NO FUNGÍA COMO ASEGURADORA DEL RODANTE**, lo que hace además evidente la inexistencia de vínculo comercial y/o contractual alguno con el también demandado señor **ENDER VICENTE MENDOZA TORRIJOS**, o con la sociedad **AGROPECUARIA SAN GABRIEL**.

## **II.- LA FIGURA DE GUARDA DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA EN EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD.**

En el ordinario vivir estamos ejecutando actividades peligrosas, entiéndase estas como las actividades que el hombre realiza empleando cosas o energía y que pueden producir o causar daño a terceros; el riesgo en las actividades denominadas peligrosas lo determina un juez siguiendo un razonamiento y un análisis de los elementos que lo configuran, es así como en amplia jurisprudencia los órganos de cierre de la jurisdicción civil y administrativa han concluido que manejar vehículos constituyen una actividad peligrosa.

En efecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 8 de junio de 1999, con ponencia del Consejero Daniel Suárez Hernández, estimó lo siguiente:

*La Sala desea precisar que, en la actividad que tiene por objeto la construcción, remodelación, mantenimiento y mejora de las vías públicas es una de las denominadas riesgosas o peligrosas en el entendimiento de que tal calificación supone una potencialidad de daño para las personas o para las cosas, a lo que se suma que, el uso de una vía pública a más de configurar a cargo de las autoridades un típico servicio de naturaleza pública, también comporta una buena dosis de peligrosidad o riesgo, **pues la conducción de vehículos automotores es una actividad de suyo peligrosa**. A nadie escapa la alta dosis de peligro o riesgo, que se suma al connatural del ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción de automotores, de verse expuesto a una colisión o a cualquier otra vicisitud. (negrilla fuera de texto).*

Simultáneamente estas corporaciones han estudiado la figura de guarda de la actividad peligrosa, concluyendo que la responsabilidad por el desarrollo de esta actividad no solo se desprende de la ejecución de esta, si no que tiene implícita la conducta del hombre que como guardián de la cosa tiene poder de mando, dirección y control sobre ella. Este presupuesto ha sido estudiado recientemente por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia SC4966-2019, **MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA**, radicación 11001-31-03-017-2011-00298-01 del 18 de noviembre de 2019, haciendo un ejercicio de derecho comparando al estudiar y condicionar esta figura que nace en el derecho francés a los acontecimientos que deben resolverse en orden a nuestro ordenamiento jurídico, veamos:

*«La guarda se caracteriza por el poder de uso, de control y de dirección (...). Las tres expresiones son más o menos sinónimas, y la jurisprudencia no busca aplicarlas distintamente. Más globalmente, la guarda implica la dominación o señorío sobre la cosa. El uso, es el hecho de servirse de la cosa, en su interés, en ocasión de su actividad, cualquiera que sea, incluida la profesional. El control significa que el guardián puede vigilar la cosa, e inclusive, al menos si él es un profesional, que tiene la aptitud para impedir que ésta cause daños. Finalmente, la dirección manifiesta el poder efectivo del guardián sobre la cosa: él puede utilizarla a su gusto, hacerla desplazar hacia donde él lo desea, de manera independiente. La guarda implica pues*

*la autonomía del guardián. Del asunto Franck se deduce que la guarda no es jurídica sino material. Es un simple poder de hecho, apreciado concretamente en cada especie».*

(...)

*En tratándose de eventos dañosos que tuvieron su origen en una actividad peligrosa, esto es, aquella cuya potencialidad de causar un daño deja de ser azarosa, como ocurre con cualquier acto humano, para constituirse en eventual, probable o –incluso– inevitable<sup>4</sup>, la Corte ha construido sólidas líneas jurisprudenciales, principalmente relacionadas con dos aspectos: (i) la presunción de culpa en cabeza del agente, esto es, quien causa daño mientras despliega una acción peligrosa; y, (ii) la guarda de esas actividades, como factor de imputación jurídico de responsabilidad civil.*

(...)

*Idéntica senda interpretativa eligió esta Sala (aunque en un contexto más restringido), como se recordó en el reciente fallo CSJ SC4750-2018, oct.:*

*«(...) será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición: El propietario, los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás y los detentadores ilegítimos y viciosos.*

El estudio de la guarda de la actividad peligrosa en el citado fallo es mucho más amplio, pero en procura de lo que se pretende en la contestación de la demanda, es indispensable luego de referenciar el análisis, citar la conclusión del asunto.

La guarda de las actividades peligrosas, pues, tiene por fin ligar causalmente un hecho dañoso concreto al ámbito de responsabilidad de quien detenta su custodia intelectual; o lo que es lo mismo, es un criterio de imputación jurídica del hecho dañoso en hipótesis como esta.

Una forma obvia de resolución de la quæstio iuris consistiría en hacer responsable al conductor del vehículo, por ser quien tenía a su cargo la dirección de la actividad peligrosa al momento del atropellamiento; no en vano, la responsabilidad civil radica, principalmente, en «el que ha cometido un delito o culpa» (artículo 2341, Código Civil). Pero el antecedente material del daño, esto es, el desenvolvimiento de una actividad peligrosa, gravita en la órbita de alguien más: el guardián de la actividad, quien debía custodiarla, principalmente para evitar que

lesionara a otros, y, por tanto, a él también puede imputársele jurídicamente aquel daño.

Ello determina que el vínculo de causalidad jurídica entre el quehacer del guardián y el menoscabo sufrido por la víctima (la quæstio iuris) se estructure a partir del uso, control y dirección que se ejerce sobre la actividad peligrosa que dañó a otro:

(...)

Por el sendero indicado, se ha entendido invariablemente que la responsabilidad del guardián no es por el hecho ajeno, sino por el propio, dado que en la verificación del encadenamiento causal no intermedia (jurídicamente) el quehacer del agente primario del daño, pese a que su conducta hubiera sido la fuente material del hecho perjudicial.

En consecuencia y de acuerdo con lo anterior, la parte actora deberá demostrar no solo los tres elementos de responsabilidad para reclamar el pago de los perjuicios que pretende, además deberá acreditar que al momento de la ocurrencia de los hechos y encontrándose frente a la figura de guarda de la actividad, existió una imposibilidad para que **LAURENCIO JOSÉ MORENO MONTENEGRO** (q.e.p.d) ejerciera la maniobra adecuada en miras de no ocasionar daños a terceros o a él mismo; de no encontrarse este presupuesto, el demandante también debería ser jurídicamente responsable del daño.

### **III.- CADA QUIEN DEBE SOPORTAR EL DAÑO EN LA MEDIDA EN QUE HA CONTRIBUIDO A PROVOCARLO CUANDO EXISTA COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

En el presente caso, tal como se desprende de las pruebas arrimadas y de la narración de los hechos de la demanda, los señores **LAURENCIO JOSÉ MORENO MONTENEGRO y ENDER VICENTE MENDOZA TORRIJOS** se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de vehículos.

Por lo tanto, ambos conductores concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, en tal supuesto, se aniquilan mutuamente las presunciones por responsabilidad, forzando al actor a demostrar la culpa de los demandados. La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando:

*“[...] el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras. Por ejemplo, dos automóviles en marcha chocan; dos menores se arrojan piedras desde la terraza de la casa de cada*

*uno de ellos, ocasionando daños en sus respectivas residencias y en sus automóviles estacionados cerca de ellas [...]*<sup>5</sup>

Es claro para las partes del proceso que el hecho generador de la litis proviene del desarrollo de actividades peligrosas que presuponen un riesgo recíproco, de tal suerte que deben evaluarse las circunstancias que amortiguan la responsabilidad de una u otra parte y lo que daría lugar a la reducción de la indemnización de que trata el artículo 2357 del Código Civil por concurrencia de culpas, debe examinar el director del proceso cuales fueron las conductas de las partes en la producción del daño sabiendo que los dos desplegaban una actividad peligrosa.

Sobre la compensación de culpas la Corte Suprema de Justicia Sala laboral en sentencia del 12 de junio de 2018, **M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA 11001-31-03-032-2011-00736-01** dispuso que los operadores judiciales deben valorar y analizar la causa del daño mediante un cuidadoso estudio verificando la incidencia del comportamiento de las partes generadoras de un hecho dañino y el compartimiento desplegado por cada uno de ellos, al respecto preciso:

*“(...) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)”*

(...)

*En esa línea, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso.*

---

<sup>5</sup> PÉREZ VIVES, Álvaro. Teoría general de las obligaciones. Volumen II. Parte primera. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá. 1968. p. 306.

La parte demandante por su lado se propuso en todo caso probar la culpa del conductor del vehículo de placas **QEZ765** señor **ENDER VICENTE MENDOZA TORRIJOS**, pero nada demuestra la pericia, idoneidad y diligencia del señor **LAURENCIO JOSÉ MORENO MONTENEGRO** que permitieran disminuir o prevenir el daño. En conclusión, es el Juez quien debe valorar la concurrencia de culpas en este caso.

#### **IV. GENERICA**

Con fundamento y por analogía en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito a su señoría declarar en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probada en el trámite procesal.

### **PRUEBAS**

Respecto a las pruebas aportadas y solicitadas por la parte actora, solicito a su Señoría no reconocer eficacia probatoria a las pruebas documentales aportadas con la demanda, hasta que sean objeto de debate probatorio conforme a las normas que las edifican.

**ME OPONGO** a que el despacho decrete la prueba anunciada en el numeral **6.** como **PRUEBA PEDIDA**, por cuanto carece de técnica jurídica tal solicitud, además de que no es cierto que pueda recurrirse al numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso por cuanto dicho numeral indica: "... La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, **con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte** (Negrilla y subrayados míos.)

Importante resulta manifestar a su señoría que lo que se desprende de esta solicitud de prueba, es que el apoderado de la parte actora esta "pescando en río revuelto" en contra de mi representada HDI SEGUROS S.A., porque en gracia de discusión que no contara con la póliza, al menos debe manifestar al despacho el número de la póliza, la fecha en que se presume se expidió la póliza, quien es el asegurado, tomador y beneficiario y el ramo.

Obvio resulta en el presente juicio, que a quien le corresponde la carga de la prueba para poder proceder con la vinculación que hace de mi representada a este proceso, es a la parte actora. Es decir, es la actora quien debe probar el derecho sustancial que le asiste para llamar a este proceso a HDI SEGUROS S.A.

No se puede vincular indiscriminadamente a otros actores pasivos por el libre albedrio de quien pretende obtener el pago de una indemnización, como sea y contra quien sea, moviendo el aparato judicial indebidamente, así como al demandado, quien no tiene el deber de soportar esta injusticia e irregularidad.

Solicito se practiquen y se tengan como tales las siguientes pruebas:

### **I.-INTERROGATORIO DE PARTE**

Me reservo el derecho de interrogar en audiencia y bajo juramento a los demandantes y demandados, mediante interrogatorio de parte que sobre los hechos de la demanda oportunamente les formularé en la fecha que el despacho fije para tal efecto.

### **II. TESTIMONIOS**

Me reservo la facultad de interrogar a las personas citadas a declarar en el presente proceso.

### **ANEXOS**

1. Poder que me ha sido otorgado por el Representante Legal de **HDI SEGUROS S.A.**
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**

### **NOTIFICACIONES**

- Mi representada **HDI SEGUROS S.A S.A.**, las recibirá en la Carrera 7 No. 71-21 Torre B Piso 7 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico [notificacionesLegales.Co@Chubb.com](mailto:notificacionesLegales.Co@Chubb.com)

- Recibiré notificaciones personalmente en la Secretaría de su Despacho, en mi oficina ubicada en la Calle 124 No. 45-15 Oficina 601 - Edificio Aluna PBX (601)-7027823, al correo electrónico [coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co](mailto:coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co) o al correo electrónico [coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co](mailto:coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co). y/o a los números celulares 310-2430615 o 300-8291125.

De la Señora Juez, atentamente;

  
**MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ**

C.C. 41.769.845 de Bogotá  
T.P. 45.020 del C.S. de la J.

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

E. S. D.

Ref. **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
No. 2020-00023**

De: **ROSA ELENA ROBLES HERNANDEZ Y OTROS**

Vs: **HDI SEGUROS S.A. Y OTROS**

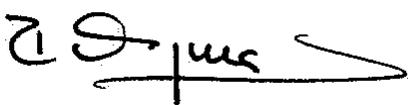
**JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, tal como aparece demostrado en el certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, muy respetuosamente manifiesto a su señoría que confiero poder especial amplio y suficiente a la **Dra. MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 45.020 del C.S. de la J. para que se notifique de la demanda, retire copias, conteste la demanda principal, el llamamiento en garantía, solicite cauciones, proponga excepciones e interponga recursos, y de esta forma asuma la defensa de nuestros intereses.

Nuestra apoderada queda ampliamente facultada para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Sírvase su señoría reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente mandato.

Conforme al Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito informar que la dirección de correo electrónico de la apoderada es [coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co](mailto:coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co).

Del señor juez, Atentamente.



**JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO**

C.C. 19.478.110 de Bogotá.

Acepto,

**MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ**

C.C. 41.769.845 de Bogotá

T.P. 45.020 del C.S. de la J.

ENVIO PODER \*NUEVO PROCESO\* // Demandante: Rosa Elena Robles Hernandez y Otros. - Demandado: HDI Seguros S.A. y Otros. // Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2020-00023 // Juzgado Primero Civil Del Circuito De Santa Marta

Lunes, Noviembre 22, 2021 16:05 EST



Presidencia [Presidencia@hdi.com.co](mailto:Presidencia@hdi.com.co)

Para

[j01ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cc

[coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co](mailto:coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co) Alejandra Lopez, Lina Rubiano Jimenez, Paola Alejandra

---

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

E. S. D.

**Ref. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2020-00023**

**Demandante: ROSA ELENA ROBLES HERNANDEZ Y OTROS.**

**Demandado: HDI SEGUROS S.A. Y OTROS.**

Reciban un cordial saludo:

Por medio de la presente nos permitimos enviar el poder firmado digitalmente por el representante legal de **HDI Seguros S.A.**, el Dr. Juan Rodrigo Ospina para que nuestros abogados externos nos representen en el proceso que se cita en el epígrafe.

**NOTA.** Adjuntamos el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia.

Muchas gracias por su atención y colaboración.

Cordialmente.



**Presidencia HDI Seguros S.A.**

**Oficina Principal | Carrera 7 No. 72 – 13 Piso 8 | Bogotá, Colombia**

**PBX:** +(57+1) 346 88 88 **ext.** 51010

[presidencia@hdi.com.co](mailto:presidencia@hdi.com.co)

[www.hdi.com.co](http://www.hdi.com.co)

\*\*\*\*\*AVISO DE CONFIDENCIALIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje incluyendo sus anexos, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. No puede ser usado ni divulgado por persona distinta de su destinatario autorizado. Si Usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor borre el correo de su computador e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo. El receptor deberá verificar posibles virus u otros defectos informáticos que pueda tener este correo o cualquiera de sus anexos y, por tanto, HDI SEGUROS no se hace responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

**PNG** image001.png

13.9 KiB



**PDF** PODER DE REPRESENTACION JUDICIAL DEL PROCESO DE ROSA ELENA ROBLES HERNANDEZ.pdf

99.1 KiB



**PDF** C SFC GRALES Oct 26 2021.pdf

41.8 KiB



**PDF** CCio Oct 26 2021 Gcales.pdf

194 KiB



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 1555902729976125**

Generado el 01 de octubre de 2021 a las 14:17:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 3473 del 24 de diciembre de 1937 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANÍA DE SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 2780 del 03 de septiembre de 1991 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 3094 del 02 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Absorbe por fusión a la COMPANÍA GRANADINA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 3249 del 09 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA - SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 1791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA. El domicilio principal de la compañía será la ciudad de Santa Fé de Bogotá D.C., República de Colombia y podrá trasladarlo a cualquier otro municipio cuando así lo determine la Asamblea General de Accionistas.

Escritura Pública No 01347 del 04 de abril de 2018 de la Notaría 72 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA por HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La representación legal de la sociedad y la gestión de las operaciones sociales corresponden al PRESIDENTE de la sociedad, quien ejercerá sus funciones y facultades de conformidad con las previsiones de estos estatutos. El Presidente de la sociedad será designado por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. El Presidente permanecerá en su cargo hasta tanto la Junta haga un nuevo nombramiento. SUPLENTE: El Presidente tendrá hasta cinco (5) suplentes, con los títulos de Vicepresidentes o Gerentes, según lo determine la Junta Directiva, que le reemplazarán indistintamente en sus faltas accidentales, temporales o definitivas; serán designados por la Junta y a ellos se les aplicarán las previsiones sobre período, remoción y reemplazo previstas para el Presidente. En los casos en que un suplente reemplazare al Presidente, tendrá las mismas atribuciones y limitaciones que correspondan a éste (Escritura Pública No. 2833 del 10/09/2020 Not. 72 de Bogotá D.C.). ATRIBUCIONES Y DEBERES. Corresponde al Presidente y al suplente cuando lo reemplazare, la representación legal de la sociedad y la administración y gestión de las operaciones sociales. En tal carácter, tendrá el Presidente las siguientes atribuciones y los siguientes deberes: 1. Cumplir y hacer cumplir los estatutos sociales y las decisiones válidamente tomadas tanto por la Asamblea General de Accionistas como por la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la sociedad, judicial y extrajudicialmente. 3.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1555902729976125

Generado el 01 de octubre de 2021 a las 14:17:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva, a reuniones ordinarias y extraordinarias. 4. Presentar ante la Asamblea General de Accionistas las cuentas de la sociedad, los informes y documentos de que trata la Ley. 5. Informar a la Junta Directiva sobre el desarrollo de las operaciones sociales y sobre todos los asuntos que ésta solicite; presentar ante la misma, en su reunión mensual ordinaria, el balance de prueba de la sociedad correspondiente al mes inmediatamente anterior; indicar a la Junta las recomendaciones que considere necesarias para la adecuada marcha de la sociedad. 6. Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos pertenecientes al giro ordinario de la sociedad. 7. Autorizar con su firma los documentos públicos y privados pertenecientes a la sociedad. 8. Adquirir bienes para la sociedad, administrarlos, gravarlos, limitarlos y disponer de ellos. 9. Recibir, cobrar, transigir, desistir en las operaciones sociales. 10. Manejar los dineros de la sociedad; crear, negociar y endosar títulos-valores; celebrar contratos de cuenta corriente bancaria, girar cheques, convenir sobregiros. 11. Designar y remover a los empleados de la sociedad. 12. Constituir apoderados o mandatarios que representen a la compañía. 13. En general, realizar todos los actos y celebrar todos los contratos necesarios para el debido desarrollo del objeto social, todo dentro de las previsiones y limitaciones establecidas por estos estatutos. LIMITACIONES. El Presidente de la sociedad y el suplente que le reemplazare, requerirá de previa autorización de la Junta Directiva para efectuar las siguientes operaciones: 1. Adquirir, enajenar, gravar y limitar bienes inmuebles. 2. Someter a decisión de Tribunales de Arbitramento asuntos de la sociedad, distintos de los relacionados con la validez y efectos de los contratos de seguros que haya celebrado la Compañía y que deben ser definidos por este sistema bien sea por cláusula compromisoria o por compromiso.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Roberto Vergara Ortíz Fecha de inicio del cargo: 30/10/2014	CC - 79411878	Presidente
Juan Rodrigo Ospina Londoño Fecha de inicio del cargo: 31/05/2006	CC - 19478110	Vicepresidente Jurídico y de Indemnizaciones y Suplente del Presidente
Andrés Alfonso Pérez Ángel Fecha de inicio del cargo: 04/04/2019	CC - 80088777	Vicepresidente de Operaciones y Suplente del Presidente
Johanna Ivette García Padilla Fecha de inicio del cargo: 29/04/2021	CC - 32791502	Vicepresidente Financiero y Suplente del Presidente
Luisa Lila Senior Mojica Fecha de inicio del cargo: 23/04/2020	CC - 52008281	Vicepresidente Técnico y Suplente del Presidente

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro) (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo.

Resolución 0463 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Generali Colombia Seguros Generales S.A. para operar el ramo de Seguros de Semovientes.

Resolución S.B. No 0053 del 17 de enero de 2000 la Superintendencia Bancaria revoca la autorización para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará en adelante ramo de minas y petróleos. b) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada"

Resolución S.F.C. No 1454 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a GENERALI



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 1555902729976125**

Generado el 01 de octubre de 2021 a las 14:17:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. para operar los ramos de Seguros de Accidentes Personales, Colectivo de Vida, Salud y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 2331 del 27 de diciembre de 2011 Se revoca parcialmente la decisión en la Resolución 1454 del 30 de agosto de 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para los ramos de seguros de Accidentes Personales y Salud. Así mismo, Confirma parcialmente la decisión adoptada en la Resolución 1454 del 30 de agosto del 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para operar los ramos de seguros de Colectivo Vida y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 0174 del 19 de febrero de 2020 ,autoriza para operar el ramo de seguro Agropecuario Oficio No 2021109020-003 del 20 de mayo de 2021 ,autoriza el ramo de desempleo

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES  
SECRETARIO GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."